



**EXP: 98-001314-0163-CA**

**RES: 000067-F-2007**

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las nueve horas cuarenta minutos del dos de febrero del dos mil siete.

Proceso ordinario contencioso administrativo establecido en el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, por **INVERSIONES DI SOCIEDAD ANÓNIMA**, representada por su vicepresidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, Hanz Notz Waldsburger, ciudadano suizo, cédula de residencia no. 2073, pensionado residente; contra el **ESTADO**, representado por su procurador adjunto Luis Fernando Pérez Morais, de calidades ignoradas. Figuran además, como apoderados especiales judiciales, de la sociedad actora, los licenciados Marvin Díaz Briceño, vecino de Heredia y Luis Diego Chacón Bolaños. Las personas físicas son mayores de edad y con las salvedades hechas, abogados y vecinos de San José.

### **RESULTANDO**

**1.-** Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que cito, la actora estableció demanda ordinaria, cuya cuantía se fijó en la suma de doscientos cuarenta y ocho millones de colones, a fin de que en sentencia se declare: "a)- *Se acoja en todos sus extremos la presente demanda.* b)-*Se condene a la Dirección General de Aviación Civil, a pagar y a realizar el depósito correspondiente al monto estimado por el*

*Departamento de Avalúos del M.O.P.T., el cual asciende a la suma de OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SETENTA COLONES EXACTOS (C.81.740,770,00), por concepto de pago del precio de la venta-expropiación del inmueble referido en este proceso. c)- Además, se condene a la Administración Pública al pago de una indemnización adicional en concepto de daños y perjuicios acaecidos con la omisión de los actos ilegítimos denunciados mediante este proceso, ya que de ninguna manera cumplió con lo dispuesto en la ley de expropiaciones, sobre los plazos para el depósito esa suma, sea de tres meses a partir de la declaratoria de interés público en el diario oficial La Gaceta, edicto que fue publicado el día diecisiete de enero de mil novecientos noventa y seis. d.- (sic) Se condene a la Administración, como lo señala la resolución número 356 del 29 de noviembre de 1995, dictada por el Tribunal superior (sic) Contencioso; al pago de los intereses causados al tipo de Ley, (artículo 497 del Código de Comercio), desde la fecha de aceptación el primer avalúo, momento en el que se realiza el traslado efectivo del dominio del inmueble, momento idéntico en el que se perfecciona un contrato de compra venta, hasta el momento en que se de efectivo pago de las (sic) suma exigida en el extremo b) de esta petitoria. e.- (sic) Se le condene a la demandada a pagar los intereses al tipo de ley, conforme lo determina el artículo 79 de La (sic) Ley Reguladora de La (sic) Jurisdicción Contenciosa, (Res. 171 del 12/07/95, Tribunal Supero (sic) Contencioso Adm.). c.- (sic) Se condene a la Administración al pago de las costas procesales y personales de esta acción. Asimismo, solicita se apruebe: a) Daños y perjuicios (intereses): ₡37.879.456,00. b) Honorarios del recurso de amparo: ₡789.000,00. c) Costas procesales del recurso de amparo: ₡20.000,00. d)*

Costas personales de la ejecución de sentencia: ¢6.000.000,00. e) Costas procesales de la ejecución de sentencia: ¢675.000,00.

**2.-** El representante estatal contestó negativamente y opuso las excepciones de defectos formales, falta de legitimación ad causam activa, falta de derecho y hecho de un tercero.

**3.-** La Jueza Sady Jiménez Quesada, en sentencia no. 954-2002 de las 7 horas 40 minutos del 10 de octubre del 2002, resolvió: "*Se rechaza parcialmente la excepción de falta de derecho. Se rechaza la excepción de falta de legitimación ad causam activa. Se rechaza la excepción de defectos formales y hecho de un tercero. Se declara parcialmente con lugar la presente demanda ordinaria de (sic) interpuesta por Inversiones Di Sociedad Anónima contra el Estado, entendiéndose rechazada la pretensión en lo no dicho expresamente. Se condena al demandado (sic) al pago de los daños y perjuicios ocasionados con los hechos base de esta demanda los cuales se liquidaran (sic) en la fase de ejecución de sentencia.- Son ambas costas de esta acción a cargo del demandado.-*"

**4.-** El demandado solicitó la aclaración y adición de la sentencia de las 7 horas 40 minutos del 10 de octubre del 2002, y la Jueza Sady Jiménez Quesada en sentencia 954-2002 Bis de las 8 horas 5 minutos del 22 de abril del 2003, resolvió: "*Se adiciona la resolución de las **siete horas cuarenta minutos del diez de octubre del dos mil dos (folios 479 a 500)** en el sentido de que se **rechaza la excepción denominada culpa de la víctima**. La adición alegada por la actora debe denegarse.*"

**5.-** El demandado apeló, y el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección

Cuarta, integrado por los Jueces Lilliana Quesada Corella, Juan Carlos Segura Solís y Julio Alberto Cordero Mora, en sentencia no. 23-2006 de las 10 horas 30 minutos del 10 de marzo del 2006, dispuso: *Se confirma la sentencia venida en alzada, únicamente en cuanto rechaza las defensas de defectos formales, hecho de un tercero, culpa de la víctima y falta de legitimación activa. En lo demás se revoca para en su lugar acoger la defensa de falta de derecho, declarar sin lugar la demanda en todos sus extremos y resolver este asunto sin especial condenatoria en costas. Envíese nota a la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial, para lo que en derecho corresponda, según lo analizado en el Considerando VII de este fallo.*”

**6.-** La sociedad actora formula recurso de casación por razones procesales y de fondo. Alega violación de los artículos 49, 156, 172, 318 incisos 3), 4), 5) y 7), 330, 414, 415, 416, 417, 594 incisos 1), 5) y 7) del Código Procesal Civil; 39 y 42 de la Constitución Política; 701, 1045, 1048 párrafo 3 y 1049 del Código Civil; 190 de la Ley General de Administración Pública; 62 inciso c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

**7.-** Para efectuar la vista se señalaron las 9 horas del 23 de agosto del 2006, oportunidad en que hizo uso de la palabra el licenciado Marvin Díaz Briceño, apoderado especial judicial de la parte actora.

**8.-** En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley. Intervienen en la decisión de este asunto la Magistrada Suplente Margoth Rojas Pérez y el Magistrado Suplente Gerardo Parajeles Vindas.

**Redacta la Magistrada Rojas Pérez**

## CONSIDERANDO

**I.-** La sociedad denominada Inversiones Di S.A., hasta el 20 de octubre del 2000 era propietaria de la finca del Partido de Alajuela, matrícula de Folio Real 146.710-000, inmueble con una casa y varias construcciones, situado en el Distrito 05 Guácima, del cantón primero de la Provincia de Alajuela, con los siguientes linderos: al norte: Octavio y Luis Arguello y Otro. Sur: Calle con 8 metros 04 centímetros y otros. Este; camino con 9 metros y 87 centímetros y Melina Herrera y Oeste Octavio Arguello, Juan González y otro, con una medida de treinta mil un metros cuadrados con setenta y un decímetros cuadrados. En nota del 13 de abril de 1994 dirigida al Departamento de Infraestructura de Aviación Civil, se comunicó el acuerdo no. 31-94 del Consejo Técnico de Aviación Civil de fecha 12 de abril de ese mismo año, en el cual se establece la aprobación de la compra de los terrenos aludidos, por un monto de ¢19.670.045,00 con base en el avalúo no. 316-94 del Ministerio de Hacienda. Mediante escrito del 11 de mayo de 1994, y a fin de hacer cumplir las recomendaciones del oficio 98-91 de la Contraloría General de la República, se realizó un análisis de cultivos, instalaciones, construcciones y terrenos. El 30 de enero de 1995 el Departamento de Avalúos del MOPT, emitió el oficio no. 95-00006, donde dio un valor a la propiedad de ¢48.670.650,00, comunicado a la empresa Inversiones Di por nota del 8 de febrero de 1995, recibido el 21 de ese mismo mes y año. El 23 de febrero de 1995 el apoderado de la sociedad manifestó su aceptación al avalúo referido. Por memorando del 6 de marzo de 1995 se envió copia del expediente administrativo al Departamento Legal del MOPT para que procediera a elaborar el decreto correspondiente, el que fue remitido al ministro de turno el 30 de marzo de 1995. El 6 de octubre de 1995 se requirió al Departamento Legal proceder con las diligencias de declaratoria de interés público del inmueble en cuestión, producto de lo cual el 13 de octubre de 1995 se remite la nota respectiva al jerarca para que proceda a su aprobación y signatura. Empero, el 10 de noviembre de 1995, la Dirección de Asuntos Jurídicos envió oficio al Ministro del ramo para que dejara sin efecto la declaratoria de interés público del denominado "Proyecto de Ampliación del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría", que incluía la propiedad en conflicto. El 19 de enero de 1996 el Departamento de Terrenos comunicó a Inversiones Di S.A. que en La Gaceta no. 12 del 17 de enero de 1996, se publicó el Decreto Ejecutivo no. 24.845 en el que se declaró la utilidad pública de la heredad. El 16 de enero de ese mismo año se pidió al Departamento de Avalúos la actualización del informe no. 95-00006, producto de lo cual emite el no. 96-00005 del 8 de febrero de 1996 donde se fija un valor de ¢81.740.770,00 y comunicado al propietario el 13 de febrero y a la Dirección General de Aviación Civil el 23 de febrero de 1996. En nota del 10 de junio de 1996 el apoderado de la compañía propietaria gestionó ante el Director General de Aviación Civil la cancelación del monto correspondiente, así como los intereses debidos, ya que no le habían sido cancelados y que en caso contrario, se resolviera mediante las diligencias de expropiación y se diera por agotada la vía administrativa. De igual modo, el 16 de agosto de 1996 requirió aclarar la situación del trámite expropiatorio. El 23 de agosto de 1996 se emite nuevo avalúo administrativo en el que se estableció el valor del inmueble en ¢86.530.285,00. El mandamiento de anotación de dichas diligencias fue realizado el 3 de octubre de 1996.

Ante la falta de respuesta de sus gestiones, el representante de Inversiones Di S.A. presentó recurso de amparo ante la Sala Constitucional, el que fue declarado con lugar mediante la resolución no. 2637-97 de las 16 horas 54 minutos del 14 de mayo de 1997, en el sentido de que la Dirección General de Aviación Civil debía resolver e informar sobre lo pedido. El 21 de julio de 1997 se puso en conocimiento de la amparada el oficio no. 971274 en el cual se transcribía el acuerdo décimo octavo de la sesión ordinaria no. 31-97 del Consejo Técnico de Aviación Civil, acto en el que se indicaba al Departamento de Infraestructura que debía acelerar los trámites en cuanto a la revisión del reglamento que impedía la construcción en zonas aledañas al Aeropuerto Internacional Juan Santamaría. De igual forma, el 28 de agosto de 1997 se le notificó el oficio 971384 del 7 de agosto de 1997, donde se reprodujo el artículo segundo de la sesión ordinaria 34-97 celebrada el 22 de julio de ese mismo año, en el que se acordó liberar la propiedad de Inversiones Di S.A., por considerar que ya no era necesaria para el proyecto de ampliación de la terminal aérea. El primero de septiembre de 1997 la entidad referida formula recurso de apelación contra dicho acto. El 12 de agosto de 1998 se indicó a la recurrente que si bien su terreno en un principio era requerido para el desarrollo del plan de ampliación aludido, ya no lo era. A raíz de ello, el 28 de enero de 1999 se remitió el expediente administrativo a la Dirección Jurídica del MOPT, con el objeto de que se dejara sin efecto la declaratoria de interés público que pesaba sobre el bien, por cuanto ya había sido liberado por orden del Consejo Técnico de Aviación Civil. Por su parte, el 5 de enero de 1991 la empresa actora le hipotecó a Ganadera La Cabaña S.A. la finca en cuestión por un total de ₡3.000.000,00 y por ₡640.537,00 el 18 de septiembre de ese año. El 20 de agosto de 1991 la acreedora amplió la obligación por ₡1.699.500,00. El 23 de agosto de 1995 Inversiones Di S.A. vende la finca referida a Ganadera La Cabaña S.A. por ₡200.000,00, quien a su vez le vendió de vuelta a la enajenante por esa misma suma el 19 de septiembre de 1995. En esa misma fecha, Inversiones Di S.A. hipotecó la finca a favor de Ganadera La Cabaña S.A. por ₡25.000.000,00. En definitiva, la propiedad fue rematada en juicio hipotecario no. 98-100515-290-CI-4, tramitado ante el Juzgado Segundo Civil de Mayor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela y adjudicada a Ganadera La Cabaña S.A.

**II.-** El representante de la sociedad Inversiones Di S.A. formula la demanda que ha dado origen al presente proceso, contra el Estado, para que en lo fundamental se condene al accionado a pagar por la expropiación la suma correspondiente al valor real del inmueble, conforme al avalúo actualizado que presente la firma accionante o el Departamento de Avalúos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o la Dirección General de Tributación Directa. De igual manera, conforme a precedentes del mismo Tribunal Contencioso Administrativo, se condene al pago de los intereses causados al tipo de ley desde la fecha de aceptación del primer avalúo, momento en el que se realiza el traslado efectivo del dominio del inmueble y hasta su efectivo pago. Además, se condene a la Administración Pública al pago de una indemnización adicional en concepto de daños y perjuicios, producidos con la omisión y/o realización de actos ilegítimos, denunciados mediante el proceso, los que liquida de la siguiente manera: A.- Por lucro cesante detalla: 1- suspensión casi total de las actividades de la finca (cultivo de caña, frijol y otros productos), además de los contratos de cría de cerdos para grandes empresas,

arrendamiento del inmueble y su deterioro: ¢84.906.250,00; 2- plusvalía del bien en discusión: ¢254.861.080,00; 3- depreciación de las construcciones e instalaciones: ¢18.020.500,00; y 4- intereses generados desde la fecha en que se le debió pagar el monto expropiado, hasta la presentación de la demanda: ¢96.800.000,00. B.- Daño emergente: ¢34.000.000,00 que corresponden a ¢25.000.000,00 que tuvo que pedir prestados a Ganadera La Cabaña y los intereses que este monto generó. Solicitó la condena en intereses sobre todas las sumas requeridas desde la firmeza de la sentencia hasta su cancelación, así como la imposición de ambas costas a cargo del demandado. El Estado contestó en forma negativa y opuso las defensas de defectos formales en la pretensión, falta de legitimación, falta de derecho, culpa de la víctima y hecho de un tercero. El Juzgado rechazó las excepciones formuladas, salvo la de falta de derecho, la que desestimó solo en parte. En consecuencia, declaró parcialmente con lugar la demanda. Condenó al pago de daños y perjuicios, a liquidar en ejecución de sentencia. Impuso las costas al demandado. En virtud de gestión de solicitud de aclaración y adición, el A quo amplió su pronunciamiento para entender por rechazada la defensa denominada "culpa de la víctima". Ante apelación planteada por el mandatario estatal, el Tribunal confirmó únicamente en cuanto al rechazo de las excepciones de defectos formales, hecho de un tercero, culpa de la víctima y falta de legitimación activa. En lo demás revocó. En su lugar, acogió la de falta de derecho y declaró sin lugar la demanda en todos sus extremos. Resolvió sin especial condena en costas.

**III.-** El representante de la sociedad actora formula casación por vicios de actividad y de fondo. No obstante, mediante el auto no. 339 de las 9 horas del 14 de julio del 2006, se dio admisibilidad solo a los que corresponden a quebrantos *in iudicando*. Por ende, el examen de los cargos se realizará dentro de este contexto. Sustenta sus inconformidades en las siguientes razones. **Primero.** Acusa error de derecho en la apreciación de las pruebas en tanto no se tuvo por demostrada la existencia de los daños y perjuicios, lo que, indica, llevó al Tribunal a aplicar de manera errada varias normas de fondo y dejar de utilizar otras que corresponden a los hechos. Advierte, se tuvo por comprobado en las sentencias que se han dictado en este proceso, que el Consejo de Aviación Civil acordó aprobar la compra de terrenos a Inversiones Di S.A. Así mismo, expone, se tiene por acreditado que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes inició en tres oportunidades la expropiación administrativa de la finca; en cada caso aceptó el avalúo, empero, por manifiesta negligencia del Estado no se ejecutó, no obstante que desde la primer gestión ya se había confeccionado el cheque respectivo, pero nunca fue entregado a la propietaria. Acota, con el reconocimiento judicial se demostró que a partir de que se inició ese largo proceso para adquirir el terreno, se dio un abandono del inmueble, ya que se suspendieron las actividades que realizaba para entregarle el bien a la Administración, sin lo cual no podía recibirse el pago pertinente, es decir, afirma, hubo un traslado de dominio pero sin toma de posesión final. Critica, en el considerando IX, el Ad quem estimó que no existía nexo de causalidad entre el actuar administrativo y lo peticionado. Estima, los hechos probados y los elementos demostrativos que obran en el expediente, son prueba suficiente en este sentido, dentro de ellos, los documentos públicos y privados tales como los libros aportados, el reconocimiento judicial y demás presunciones e indicios. Insiste, el yerro radica en que

aún teniendo por cierto en el considerando X que la descoordinación estatal le trajo incertidumbre, se hace la errónea aseveración de que "*...ello no implica que los daños y perjuicios que se cobran en autos sean consecuencia del actuar negligente de la Administración*". Recrimina, si se tiene por cierto que al comenzar el proceso de expropiación la propietaria tuvo que desalojar la finca para poder recibir el pago y que tuvo que adquirir un crédito de ¢25.000.000,00, el que sería cancelado con aquella erogación (lo que consta en los expedientes administrativos), no es posible concluir, sin lesionar las leyes relativas al valor de los elementos probatorios, que no existe un vínculo causal entre el proceder público y los daños reclamados. Resalta, las lesiones surgieron porque ante el derecho que tenía el propietario de cobrar el precio de lo expropiado, pues ya se había perfeccionado la transferencia por existir acuerdo en cosa y precio, conforme lo establece el artículo 1040 del Código Civil, hipotecó la finca, gravamen que cancelaría con la compensación por el terreno. No obstante, arguye, ante la incertidumbre a que fue expuesto, no se le pagó el monto del avalúo aceptado, en ninguno de los tres procedimientos iniciados para tal fin. Expresa, como consecuencia de ello, perdió el inmueble luego de tener que abandonar las actividades que realizaba. Afirma, el Estado debe responder por esos daños de conformidad con los artículos 1045 y 1048 del Código Civil y 190 de la Ley General de la Administración Pública. Insiste, hay prueba de que se ocasionó un daño material y moral, ya que la inseguridad que produjo la actividad e inactividad de la Administración produjo lesiones materiales pero además, angustias ante el desconsuelo por la cesación de sus actividades. Destaca, no hay duda de que antes de conocerse la intención de expropiar existían explotaciones agropecuarias (hechos probados 43 y 44), que desde 1985 tuvo relaciones comerciales con Tega Limitada en la venta de cerdos, vínculo que también tuvo con Lamms Quality Meats S.A. desde 1988 y hasta 1995. Aunado a ello, expresa, se presentaron los libros contables de la actora cuando fueron solicitados, los que junto con el dictamen pericial ordenado por el Tribunal como prueba para mejor resolver, así como certificación emitida por la Dirección de Tributación Directa reflejan que desde 1995 Inversiones Di S.A. se encuentra inactiva. Concluye, lo anterior es prueba fehaciente del estado de abandono en que quedó el inmueble luego de que la Administración le avisara que lo iba a adquirir y luego decidió no pagarlo. En su criterio, los daños que se reclaman son una consecuencia natural de los hechos, pues es normal que una conducta negligente como la asumida por los órganos públicos, genere daños y perjuicios. Asevera, es natural que si se va a expropiar un terreno que tiene que ser desalojado para que se pague el precio, si cuatro o cinco años después, no ha cancelado su valor, produce lesiones patrimoniales que surgen de manera normal, por ende, los tribunales deben tenerlos por ciertos, siendo que los hechos normales no son objeto de prueba. Destaca, en la especie se ha demostrado la concurrencia de daños, que se tuvo que dejar de lado la explotación de la finca y que se adquirió un gravamen que no se pudo cancelar por la falta de pago. Todo ello produjo lesiones de índole moral, la pérdida del terreno y tener que soportar un proceso ejecutivo. Señala, tal ocurrencia de padecimientos está relevada de prueba como consecuencia natural de lo evidente, que se apoya en un principio lógico, el de causalidad y conocimiento de la vida y las cosas. Considera, no es posible concluir que una conducta pública como la acusada no haya causado daños al propietario, lo que al

ser un hecho notorio, no requiere de prueba. En su favor cita doctrina extranjera. Indica, se está frente a una presunción absoluta o al menos relativa de la existencia de daños y perjuicios, que no requiere probanza conforme lo establecen los numerales 414, 415, 416 y 417 del Código Procesal Civil, lesionados por falta de aplicación. Apunta, son muchos los beneficios que tiene la Administración como para que no se le aplique la doctrina de los hechos notorios. Por último, aduce, se violentó el artículo 318 inciso 7) en relación con el 330, ambos del cuerpo legal de cita previa, pues existiendo indicios graves, precisos y concordantes de que la actuación estatal causó daños, no se les tuvo por ciertos. **Segundo.** Acusa error de hecho al negarle validez a la prueba pericial ordenada para mejor proveer, por motivos que no resultan razonables y que en todo caso, no son atribuibles a la parte a quien en definitiva perjudica la inadmisión del dictamen. Indica, el Tribunal consideró no idóneo el informe del experto por diferencias que surgieron por la forma en que el perito contestó las prevenciones que se le hicieron. Además, el Ad quem manifestó que contenía aseveraciones subjetivas y complacientes, pero omite explicitar el porqué de esa calificación. Recrimina, se infringe el ordinal 330 del Código Procesal Civil, dejando de aplicar el principio de la sana crítica. Agrega, si el juzgador consideraba que el dictamen era deficiente, debió disponer su corrección, ya que si estimaba que era prueba necesaria para resolver por el fondo, debía obtenerlo de manera satisfactoria. No obstante, critica, optó por plantear la denuncia a la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial. Indica, siendo la prueba para mejor resolver facultad del Tribunal, el denegarla no es motivo de casación, pero cuando se ordena no puede ser abandonada como se hizo en este caso. Aduce, como consecuencia de los errores señalados el Ad quem concluyó que no se habían demostrado los daños y perjuicios, lo que si logró acreditarse con cita de precedentes jurisprudenciales que fueron dejados de lado en la sentencia recurrida. Recrimina, el fallo deniega las pretensiones simplemente porque los daños y perjuicios no fueron cuantificados, violentando los artículos 62 inciso c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y canon 156 de la normativa procesal civil. Infiere, ambas disposiciones establecen que cuando la sentencia contuviera condena en daños y perjuicios, si constare la existencia de esos extremos, pero no su cuantía y extensión, se establecerá la condena en abstracto, a reserva de fijar su importe en fase de ejecución. Resalta, Costa Rica es un estado de Derecho en el cual, los servidores públicos son simples depositarios de las potestades que pueden ejercitar y siempre respetando el principio de legalidad. Acusa, en este caso, varias veces se iniciaron procesos expropiatorios en los que incluso, se emitieron los cheques de pago respectivos. Expresa, cuando se observa un ejercicio arbitrario de esas potestades, los juzgadores deben buscar que se repare plenariamente todo aquello que se haya visto afectado de manera negativa por el funcionamiento estatal. El Sistema Jurídico, comenta, permite el reconocimiento de intereses legítimos y derechos subjetivos, así como la imposición sobre responsabilidades, con el pago de indemnizaciones por las consecuencias que generan los efectos nocivos de los actos administrativos ilegítimos, como ha ocurrido acá. A su juicio, no cabe duda de la incidencia negativa generada por los procedimientos de expropiación aludidos, de los que se deriva el nexo de causalidad con los daños y perjuicios irrogados, que deben ser indemnizados, incluyendo el moral generado a raíz del estado de duda y las órdenes imperativas de cerrar toda actividad en la finca para

poder recibir el monto. Concluye, las situaciones jurídicas de ventaja que deben ser protegidas se encuentran reguladas en los artículos 9, 11, 28, 33, 41, 45, 48 y 49 de la Carta Magna, 3.1, 7, 11, 59, 66, 114.2, 129, 130.1, 132, 133, 140, 173, 190, 228, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, preceptos 1, 2 inciso b), 16, 23, 59.1 inciso b), 70 y 76, todos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**IV.- Sobre la forma de alegar vicios de fondo en casación.** En razón de la manera en que el casacionista formula sus agravios, y ante las deficiencias que muestra el recurso en examen, es menester retomar lo que ha establecido esta Sala respecto de la forma en que deben ser alegados las violaciones de fondo en casación. El recurso de casación se restringe al estudio de los cargos sometidos a la Sala, la cual, por disposición del artículo 608 del Código Procesal Civil, solo podrá conocer de los puntos objeto del recurso, no pudiendo verificar un examen oficioso de lo decidido por los jueces de instancia. La conculcación por el fondo puede producirse de manera directa o indirecta. Respecto de esta última, cabe indicar que al tenor del numeral 595 del Código Procesal Civil, existe violación de este tipo cuando el fallo ha incurrido en errores de hecho o de derecho en la valoración de la prueba. Al socaire de ese precepto, el casacionista debe indicar de forma precisa y diáfana el error acusado y cumplir con las exigencias técnicas del ordenamiento para combatirlo. Desde este plano, es de rigor identificar y particularizar el error que se acusa. El de hecho se produce cuando el juzgador incurre en equivocaciones materiales al apreciar la prueba, extrayendo de los medios probatorios, elementos de convicción que les son ajenos. En esta eventualidad de error de hecho, el recurrente no está obligado a señalar las normas probatorias infringidas, pues por tratarse de un error material del juzgador al apreciar el elemento probatorio no infringen normas de prueba sino, por el contrario, se equivocan en su apreciación. La expresa acusación del yerro o su constatación debidamente acusada le basta a la Sala para tener competencia y realizar el estudio o análisis, y determinar si en la especie se encuentra o no el reproche probatorio planteado. Por otro lado, el error de derecho supone desconocer el valor legal de un medio probatorio, u otorgarle uno distinto al previsto por la ley, por lo cual se exige que, al alegarle, deban mencionarse las normas que refieren su jerarquía probatoria. Dentro de éste también se reconoce la censura por la violación de las reglas de la sana crítica, que tiene por objeto evidenciar inobservancia de los principios de la lógica, psicología o experiencia al construir los hechos probados. En ambos casos, esto es, error de hecho y de derecho, es imprescindible citar las reglas vulneradas por el fondo, expresando, con claridad y precisión, la forma en que se produjo el yerro y la incidencia que ello tuvo sobre los cánones desaplicados, o bien, actuados con desatino (artículo 596 del Código Procesal Civil). Esto implica señalar técnicamente la violación indirecta infringida al ordenamiento jurídico en las normas de fondo con la errónea apreciación, y no solo citar los artículos o transcribirlos. En segundo lugar, la infracción de ley puede ser directa ya sea por errónea interpretación, aplicación indebida o falta de aplicación. Salvo para el primer supuesto –errónea interpretación– siempre existirán dos normas conculcadas. De esta forma, si se alegare violación de ley por aplicación indebida, existirá otra norma quebrantada por falta de aplicación y viceversa. Requiere, entonces, en cualquier caso, que el casacionista formule, de manera

diáfana y manifiesta, las objeciones que tiene contra la resolución impugnada. De otro modo, es imposible establecer si se han cometido quebrantos normativos, propios de la casación por razones de fondo. Desde esta orientación, el legislador ha dispuesto, en los artículos 596 y 597 *ibídem*, el deber del recurrente de explicar, clara y precisamente, en qué radican los yerros cometidos por el *Ad quem*, debiendo el recurso, en orden a esas exigencias, bastarse a sí mismo, en cuanto a su cabal entendimiento, para evitar que la Sala tenga que verse obligada a interpretarlo, a fin de desentrañar todo aquello que el casacionista debió decir de modo explícito y comprensible. Por lo expuesto, la falta de precisión y claridad conducen a su rechazo.

**V.- Informalidad.** El recurso no se ajusta a la técnica expuesta. En su primer cargo, acusa error de derecho en la apreciación de las pruebas por cuanto no se tuvieron por demostrados los daños y perjuicios. El casacionista no concreta de manera debida cuales son los elementos demostrativos que se han valorado de manera inapropiada. Nótese que de manera general y aislada, se refiere al reconocimiento judicial, a documentos públicos y privados, dentro de ellos, "libros" que presentó cuando le fueron solicitados, dictamen pericial y a supuestos hechos que se tuvieron por demostrados que a su decir, acreditan el nexo causal que permite acceder a sus pretensiones. Empero, aún partiendo del supuesto que son esas las pruebas conculcadas, omite señalar la norma que les confiere el valor y jerarquía probatoria, cita que en orden a lo expuesto, resulta ser fundamental para los efectos, de conformidad con lo estatuido por los preceptos 596 y 597 del Código Procesal Civil. No subsana esta deficiencia la mención somera del canon 330 *ibidem*, que regula la sana crítica racional que debe imperar en menesteres de ponderación de las probanzas, toda vez que no se explica de manera diáfana como esa transgresión pudo haberse producido. Así mismo, se omite del todo la indicación de cuáles son las reglas de fondo que se han visto conculcadas con el proceder jurisdiccional, aspecto indispensable para poder abordar el examen del agravio. Desde este plano, la demanda tiene por objeto establecer la responsabilidad administrativa por los daños que en teoría, según denuncia la empresa actora, le ha producido la inercia estatal en el trámite de expropiación de la finca de su propiedad. De este modo, era de rigor hacer mención y abundar sobre los mandatos que regulan esa temática, de manera que al ser ayuna su acción en estas referencias, el cargo no es atendible. En este sentido, si bien hace referencia a los ordinales 1045, 1048 del Código Civil y 190 de la Ley General de la Administración Pública, no expresa cómo esas reglas se han visto conculcadas. Siendo así el cargo no puede ser de recibo lo que impone su rechazo.

**VI.-** En cuanto al segundo agravio, se reprocha la validez que el *Ad quem* confirió al dictamen pericial que con el carácter de prueba para mejor resolver requiriera. Indica, una vez solicitada, no podía restarle validez sobre el fundamento de que contenía valoraciones subjetivas, sino que debió haber procurado su corrección para contar con un informe satisfactorio. No obstante que el recurrente califica el yerro como uno de hecho, en realidad lo que recrimina es que el informe del experto no fue considerado para efectos de adoptar la decisión del juzgador, lo que no se asocia de manera alguna con el defecto que acusa, sino que es propio, en todo caso, de un defecto de derecho. Esta Sala ha indicado en reiteradas oportunidades que la nomenclatura jurídica que el recurrente otorgue a sus reparos, no es óbice para su conocimiento, en razón de que

dicha calificación corresponde a esta autoridad jurisdiccional. Es con fundamento en lo anterior, que ha resuelto como de derecho, errores que han sido alegados como de hecho y viceversa. Lo anterior, claro está, siempre que cumplieren con los requisitos y exigencias dispuestas por la legislación procesal aplicable. De este modo, dentro de esta correcta denominación (error de derecho) el recurso no se ajusta a la técnica pertinente. El recurso se limita a criticar que el Tribunal debió haber requerido la corrección de los puntos que consideraba deficientes, más no establecer que el dictamen no le merecía credibilidad por esas debilidades que presentaba. No explica de forma debida cómo se ha producido el equívoco, pues si bien reprochan que se le haya restado validez, y alega la lesión a las reglas de la sana crítica, no explica de manera clara y detallada como se ha ocasionado ese desafuero, siendo que se limita a criticar que no se haya utilizado el informe, empero, no aborda en lo absoluto el efecto probatorio que a favor de su tesis tiene ese elemento dentro del proceso y cual es el perjuicio que ha ocasionado su preterición. Por otro lado, tampoco abunda en razones sobre los preceptos de fondo que se han visto lesionados con esta supuesta omisión, lo que, se reitera, es fundamental en este tipo de agravios. Si bien al final de su recurso enlista una serie de normas jurídicas que estima violentadas, se limita a citarlas, sin aportar ninguna explicación de cómo se han visto contravenidas y con ello, el reparo no puede ser de recibo.

**VII.- Sobre el deber de probar los daños y posibilidad de concederlos en abstracto.** Por otro lado, el casacionista arguye que los daños reclamados no requieren ser probados por ser consecuencia natural de la actuación pública, que por ende, permite la aplicación, en este caso, de la doctrina de los actos notorios. Además, que al negar los daños y perjuicios pretendidos por no estar cuantificados se constriñen los cánones 156 del Código Procesal Civil y 62 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Empero, esos planteamientos no tienen cabida ni pueden ser de recibo por las siguientes causas. Es por demás conocido que la Administración es responsable por su conducta lítica e ilícita o por su funcionamiento normal o anormal (artículo 190 de la Ley no. 6227), responsabilidad que es de naturaleza preeminentemente objetiva. Puede darse tanto por acción como por omisión, esto es, la falta de realización de una determinada conducta que le impone el Ordenamiento puede generarle el deber de resarcir los daños que se hayan ocasionado a partir de dicha indiferencia. Este tema ha sido de extenso desarrollo por parte de esta Sala, entre muchas, en los fallos no. 211 de las 9 horas 40 minutos del 7 de abril del 2005 y no. 308 de las 10 horas 30 minutos del 25 de mayo del 2006. Sin embargo, con todo y la apertura que este órgano colegiado ha conferido al tema de la responsabilidad aludida, es claro que la indemnización de los daños y perjuicios que puedan surgir del proceder público, está sujeta a la demostración de su existencia y al nexo causal entre las partidas reclamadas y la conducta censurada, que permita imputar al Estado por las consecuencias patrimoniales de su conducta. Por ende, solo cuando se establezca que son consecuencia directa o indirecta de aquella, será viable la condena compensatoria. Tal demostración incumbe, en tesis de principio, a la víctima, según se desprende del numeral 317 inciso 1) de la normativa procesal civil, mediante cualquiera de los mecanismos probatorios que permite el Ordenamiento Jurídico patrio. No podría el juzgador asumir que se han producido daños cuando la parte que los pretende no los ha reclamado o bien, habiéndolo hecho, no demostró que en

efecto se hayan ocasionado o hubieren ocurrido. La demostración del daño y su nexo causal es por tanto impostergable en la dinámica del régimen objetivo de responsabilidad pública, ergo, si no llegan a acreditarse, no podrían ser objeto de reparación. En este sentido, el numeral 62 inciso c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa fija la regla de que cuando se hubiere pretendido el resarcimiento de daños y perjuicios, la sentencia deberá formular pronunciamiento concreto sobre su existencia y cuantía, siempre que estuviere demostrada en autos. Según lo ha indicado esta Sala, de lo anterior se colige que cuando se reclaman en un proceso, debe probarse en la fase constitutiva su existencia. Ergo, es a quien formula la pretensión que corresponde acreditar los hechos constitutivos de su derecho, a tono con el mandato general del artículo 317 de la normativa procesal civil. Por tanto, si no existe demostración de las lesiones alegadas, no podría el juzgador conceder esos extremos, por el contrario, deben ser denegados, siendo que lo único que puede reservarse para la etapa de ejecución del fallo es la determinación de su cuantía o extensión, siempre que no fuera posible establecer esta fijación dentro del proceso principal. No obstante, su existencia tiene que quedar suficientemente acreditada desde la fase demostrativa del proceso. Así visto, la acreditación del daño no puede establecerse en ejecución, toda vez que es un dato que de manera insoslayable debe ser determinado en sentencia de fondo. En este sentido, resolución no. 127 de las 14 horas 5 minutos del 13 de diciembre de 1996 y la no. 374 de las 9 horas 40 minutos del 27 de septiembre del 2002. No es de recibo su alegato de que los daños se entienden como la consecuencia lógica y natural del funcionamiento administrativo. En este orden de ideas, debió el demandante demostrar los daños y perjuicios que reclamó así como el nexo de causalidad con el proceder público.

**VIII.-** En definitiva el Tribunal consideró que tales acreditaciones no se habían llevado a cabo. En cuanto a la finca, dispuso la improcedencia del extremo siendo que el Estado nunca había ingresado a poseer el bien, además de que la compensación era inviable pues no se podía obligar a la Administración a expropiar, aunado a que el terreno no era propiedad del demandante (considerando VIII). Este aspecto no fue atacado por el recurrente. En lo relativo a los demás daños, concluyó que si bien la descoordinación estatal podría haber producido incertidumbre respecto del trámite de expropiación, ello no implicaba que los daños liquidados fueran consecuencia de ese proceder, al punto que luego de su examen dedujo que no existía relación causal entre lo petitionado y el actuar estatal (considerandos IX y X). Como corolario de las valoraciones que realiza en los apartes indicados, en el considerando XI expresó en lo que viene relevante al caso: *"Es así como la demandante no ha demostrado su derecho en cuanto a los daños que considera se le irrogaron, pues si bien es cierto y es reconocido por este Tribunal, el Estado actuó en forma poco diligente, no basta que se pruebe el derecho lesionado, sino que se deben demostrar los daños y perjuicios que se cobran y que éstos resultan ser consecuencia de dicha vulneración, es decir, es requisito indispensable el establecimiento de la relación causa-efecto, lo cual no ocurre en autos y no podemos deducir o suponer los daños y menos dejar su comprobación para una etapa posterior, cuando en la vía plenaria, incluso con prueba ordenada para mejor resolver en segunda instancia, no fue posible llegar ella."* A diferencia de lo que considera el recurrente,

según se ha indicado, no es posible que el otorgamiento de los daños se fundamente en suposiciones, toda vez que deben ser debidamente demostrados por quien los pretende. Si bien puede reservarse el establecimiento de su magnitud pecuniaria para la fase de ejecución, cuando no fuere posible desprender sus alcances dentro del proceso principal, esto no enerva el deber del accionante de acreditarlos. Así mismo, nótese que contrario a lo argumentado, la causa del rechazo del Ad quem no estriba en que las lesiones reclamadas no hayan sido cuantificadas. Como se ha hecho notar, la razón primordial para denegar las pretensiones fue la ausencia de un nexo causal que les vinculara con la conducta administrativa censurada. Por ende, las normas que invoca, no se han visto inobservadas. El casacionista no aporta detalle alguno en esta sede que permita a esta Sala analizar si en efecto los daños que reclama estaban justificados en las probanzas que aportó a los autos. Lo anterior puesto que no ataca de forma debida el criterio de fondo del Ad quem, según se ha dicho previamente. En cuanto al daño moral que aduce, se trata de un extremo que no fue peticionado en el escrito de demanda. Esto implica que no podía ser objeto de pronunciamiento en las instancias previas. Tampoco lo podría ser en esta sede siendo que constituye un elemento novedoso, no alegado ni discutido en el momento procesal oportuno (artículo 608 del Código Procesal Civil). En suma, las valoraciones que respecto del tema en comentario hizo el Tribunal no evidencian ilegalidad alguna, sino que son contestes con el criterio de este órgano colegiado, por lo cual, también por estos motivos aludidos, debe rechazarse el recurso.

**IX.-** En mérito de lo expuesto, al no darse las infracciones acusadas, se debe declarar sin lugar el recurso, con sus costas a cargo de la parte que lo interpuso (artículo 611 del Código Procesal Civil).

### **POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso, con sus costas a cargo del recurrente.

**Luis Guillermo Rivas Loáiciga**

**Román Solís Zelaya**

**Óscar Eduardo González Camacho**

**Margoth Rojas Pérez**

**Gerardo Parajeles Vindas**

MCAMPOSS